



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y SINDICATO DE
TRABAJADORES DEL FONDO NACIONAL DEL
AHORRO
RADICADO No: 20-001-33-33-001-2019-00261-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la parte accionada CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA, en contra del fallo proferido el día 28 de agosto de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, que negó la protección de los derechos invocados.

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

2.1 - HECHOS.

Manifestó el accionante, que el día 4 de julio de 2019 presentó ante el Fondo Nacional del Ahorro un derecho de petición en el que solicitó se expidieran cuatro (4) certificaciones sobre el número de trabajadores oficiales y empleados públicos vinculados a esa entidad desde el 2002 hasta el 2019, además de certificación en la que se indicara si el Sindicato de Trabajadores y empleados de la Empresa (SINDEFONAHORRO) era el mayoritario en ese mismo periodo, por tener afiliados a más de la tercera parte de los trabajadores de dicha empresa.

Adujo el accionante que la respuesta brindada por el Fondo Nacional del Ahorro al derecho de petición radicado N° 02-4601-201904110790865 fue parcial, pues se adujo que esa información no reposaba en su archivos, sino en los del sindicato, al cual le redireccionó el derecho de petición, enviándolo desde el 16 de mayo de 2019, pese a lo cual aún no ha recibido respuesta de fondo.

Finalmente, destacó que el Fondo Nacional del Ahorro sí cuenta con la información solicitada, toda vez que descuenta del salario la cuota sindical de los trabajadores de la planta de personal Fondo Nacional del Ahorro que son afiliados al sindicato de trabajadores.

2.2.- PRETENSIONES. -

El actor solicita que se ordene al Fondo Nacional del Ahorro y al Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro (SINDEFONAHORRO), que expidan las certificaciones requeridas en el derecho de petición.

2.3.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

El Fondo Nacional del Ahorro afirma que atendió la solicitud elevada por el actor remitiéndola al sindicato SINDEFONAHORRO en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, pues la entidad no contaba con los datos requeridos, organización que emitió respuesta, lo que les ha permitido emitir la certificación requerida.

Asegura que al haberse emitido la certificación se está ante un hecho superado, por lo que debe negarse el amparo incoado.

2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO.

- Fotocopia simple del derecho de petición presentado el 4 de abril de 2019 por el señor CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA al Fondo Nacional del Ahorro (v.fl.s.5).
- Fotocopia simple de la respuesta del Fondo Nacional del Ahorro al derecho de petición de fecha 4 de abril de 2019 (v.fl.s.6 reverso).
- Fotocopia simple fotocopia simple Oficio de remisión por competencia del derecho de petición presentado por el señor CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA (v.fl.s.7)
- Respuesta de SINDEFONAHORRO (v.fl.s.21)

2.5.- FALLO IMPUGNADO. -

En decisión de fecha 28 de agosto de 2019, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR resolvió denegar los derechos fundamentales invocados por el accionante, acogiendo los argumentos expuestos por el Fondo Nacional del Ahorro, en el sentido de considerar que en este asunto se está ante un hecho superado, pues ya se emitieron las certificaciones requeridas por el señor CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA.

2.7.- IMPUGNACIÓN. -

La parte accionante CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA presentó impugnación, y en ella manifestó que el Fondo Nacional del Ahorro, allegó certificación del sindicato omitiendo indicar el número de trabajadores oficiales que tiene afiliados desde el año 2002 al 2019,¹ por lo que la accionada continúa vulnerando su derecho fundamental de petición.

¹ Folios 25-26

III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 9 de septiembre de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación formulada,² la cual fue asignada en reparto a quien funge como Ponente el 5 de septiembre de 2019.³

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya la solicitud elevada por el señor CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

4.2.-PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 28 de agosto de 2019 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual denegó el amparo derechos fundamentales invocados por el señor CARLOS ANDRÉS JURNIELES ANGARITA por carencia actual de objeto; o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por no haberse dado respuesta completa a la solicitud elevada por el actor y continuarse vulnerando el derecho de petición.

4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por el accionante y la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

4.3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A PRESENTAR PETICIONES

Teniendo en cuenta que la acción de tutela se ejerce para el amparo del derecho fundamental a presentar peticiones, conviene citar apartes de reiterada jurisprudencia constitucional que ha abordado este derecho, a fin de determinar la procedencia de la acción constitucional para la protección del derecho invocado en el plenario. Al respecto, ha precisado la Corte Constitucional:

"(...) la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial

² Folio 35

³ Folio 32

idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.”-Sic-⁴

En la sentencia T- C-418 de 2017 M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO también precisó lo siguiente:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.⁵-Sic

Jurisprudencia reiterada en la sentencia T-206 de 2018, M. P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO de la cual se estima citar los siguientes apartes:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-084 de 2015

⁵ Sentencia C-418 de 2017

formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”. Sic-⁶

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, el ejercicio de esta acción constitucional para la protección del derecho a presentar peticiones se encuentra prevista como un mecanismo idóneo que permite la salvaguarda del mismo, siempre que se considere que se ha visto amenazado por la indebida acción de los entes en los cuales radica su protección.

4.4 CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo examen se encuentra acreditado que el 4 de abril de 2019 la parte accionante solicitó mediante escrito de radicado 4601-201904110790865 ante al Fondo Nacional de Ahorro:

“Me permito solicitarle se expida cuatro (4) certificaciones sobre el número de trabajadores oficiales y empleados públicos vinculados a la empresa Fondo Nacional de Ahorro, durante el año 2002 a junio de 2003 y 2012 al 2014, discriminado año por año.

Así mismo se certifique si el sindicato de trabajadores o empleados de la empresa (SINDEFONAHORRO), era mayoritario, desde el año 2002 hasta el año 2019, por tener afiliados a más de la tercera parte de los trabajadores de dicha empresa.”⁷-Sic

Consta que el Fondo Nacional del Ahorro emitió respuesta en los siguientes términos:

“Con relación a la solicitud expidiendo cuatro certificaciones donde se consigne el número de trabajadores oficiales y empleados públicos vinculados al fondo nacional del ahorro, se remiten cuatro certificaciones donde se evidencia la totalidad de cargos existentes en la Planta Global del FNA.

Con respeto a la certificación si el sindicato SINDEFONAHORRO era mayoritario desde el año 2002 hasta el 2019, el Fondo Nacional del Ahorro no tiene como brindar este suministro ya que esto reposa en la base de datos del sindicato, la cual se procede remitir por competencia al sindicato”⁸ -Sic (se subraya)

Así mismo el 23 de agosto de 2019, se brinda nueva respuesta al peticionario, teniendo en cuenta que se encuentra en curso una acción de tutela, la cual se adjunta certificación expedida por el sindicato el cual precisa:

“Que el Sindicato de Trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro SINDEFONAHORRO a la fecha cuenta con (190) afiliados, que tienen la calidad de trabajadores oficiales. En la actualidad es un sindicato mayoritario.”⁹ -Sic

Conforme a lo anterior se puede evidenciar en las respuestas brindadas por el Fondo Nacional del Ahorro y el sindicato SINDEFONAHORRO que no se atiende

⁶ Sentencia T-206 de 2018, M. P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁷ Folio 5

⁸ Folio 6-7

⁹ Folio 21

en forma completa lo solicitado por el peticionario, por lo que es claro que a la luz de las precisiones hechas por la Honorable Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición, que en el asunto bajo examen se advierte que este continúa siendo vulnerado, a lo que se suma que se advierten irregularidades en el trámite de solicitud que no pueden pasarse por alto:

Ha insistido el Fondo Nacional del Ahorro que en su base de datos no cuenta con la información requerida al actor en relación con la identificación de las organizaciones sindicales existentes en esa entidad, ni el número de personas afiliadas durante el periodo comprendido durante los años 2002 a 2019, remitiéndolo al peticionario al Ministerio de Trabajo con ese fin, lo que resulta incomprensible si se tiene en cuenta que toda afiliación a un sindicato impone al afiliado el deber de aportar mensualmente para el sostenimiento de la organización a través de la cuota sindical, que debe ser descontada por el patrono del acuerdo con lo establecido en el artículo 400¹⁰ del Código Sustantivo del Trabajo, y si bien es cierto que el Ministerio de Trabajo es el que puede certificar cuántos sindicatos de trabajadores existen en el Fondo Nacional del Ahorro y cuales se encuentran debidamente registrados, ello no le impedía relacionar a favor de cuántos de ellos se les descontó la cuota sindical, el número de trabajadores afectados en el descuento y a que sindicatos les transfirió los valores deducidos por ese concepto.

De otra parte, resulta sorprendente que esa entidad desconozca cuántos sindicatos se encuentran constituidos por trabajadores del Fondo Nacional del Ahorro y cuál de ellos agrupa el mayor número de afiliados de esa entidad, por lo que no es posible aceptar que con la certificación emitida por SINDEFONAHORRO sea posible declarar la carencia actual de objeto, mucho menos de aplicar la figura del hecho superado.

En consecuencia, se revocará el fallo impugnado y en su lugar se accederá al amparo del derecho vulnerado y se ordenara al Fondo Nacional del Ahorro que dentro del término de las 48 horas siguiente emita respuesta de fondo, atendiendo los parámetros definidos en las normas invocadas.

Ahora, atendiendo que el sindicato SINDEFONAHORRO emitió una certificación parcial respecto de la petición elevada por el actor y de la cual se corrió traslado por "competencia" por parte del Fondo Nacional del Ahorro, en la parte resolutive también se le conminará para que amplíe su respuesta y ésta comprenda el lapso transcurrido entre el año 2002 hasta el año 2019, para el cual se le concederá el término de las 48 horas siguientes.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

10 Código Sustantivo del Trabajo Art. 400. "1. Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que los (empleadores) respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al (empleador) su valor y la nómina de sus afiliados.
2. Cesará la retención de cuotas sindicales a un trabajador a partir del momento en que aquél, o el sindicato, comunique por escrito al (empleador) el hecho de la renuncia o expulsión; quedando a salvo el derecho del sindicato en caso de información falsa del trabajador.
3. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical."

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de fecha 28 de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho de petición invocado por el señor CARLOS ANDÉS JURNIELES ANGARITA conforme en lo expuesto en la parte considerativa; en consecuencia se ORDENA al Fondo Nacional del Ahorro y al sindicato SINDEFONAHORRO que en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, suministren la información requerida por la parte accionante.

Del cumplimiento a lo ordenado en este fallo, las accionadas deberán llegar a este expediente copia de las respuestas emitidas, con su constancia de notificación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

QUINTO: Surtido lo anterior, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 119


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Presidente
(Ausente con permiso)